Agencia
Nacional de Minería

GGDN-VAF-PARC-006-2025

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ICQ-082911X	VSC-092	27/01/2025	GGDN-CE-2025-016	18/02/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N.º ICQ-082911X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Dada en Cali a los doce días (12) días del mes de marzo de 2025.

EDUAR ALDEMAR MAPALLO TAPIA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI

Elaboró: Maria Eugenia Ossa López –Técnico Asistencial Gr-08

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No. 000092 del 27 de enero de 2025

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nº ICQ-082911X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 01 de febrero de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS celebró Contrato de Concesión No. ICQ-082911X con los señores JOSE HUMBERTO LEON PABON con cédula de ciudadanía número 16.610.667 y ROSARIO PABON DORADO con cédula de ciudadanía número 29.118.086, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, por el término de 30 años, en un área de 0,53784 HECTAREAS, ubicada en jurisdicción del Municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca. Contrato inscrito en el 12 de octubre de 2010.

El título minero No. ICQ-082911X, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado, ni Instrumento Ambiental vigente, expedido por la autoridad ambiental competente.

Mediante Auto PARC No. 031 del 17 de febrero de 2017 notificado por Estado PARC No. 005 del 14 de marzo de 2017, entre otras se dispuso:

[…]

> *9. Requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-082911X, la presentación de la suma por valor de CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($47.299), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago extemporáneo de la visita de fiscalización, de conformidad con lo concluido y recomendado en el numeral 5.9 del concepto técnico PAR-CALI-567-16 del 14 de diciembre de 2016.*
>
> […]

Mediante Resolución No. VCT-000763 del 13 de septiembre de 2019, inscrita en el RMN el 27 de mayo de 2020, se resolvió:

> *"ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR por muerte del Registro Minero Nacional al señor JOSÉ HUMBERTO LEÓN PABÓN, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No.16.610.667, como cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ082911X, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo".*
> *PARÁGRAFO. Una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente resolución, téngase como único titular del Contrato de Concesión No. ICQ-082911X a la señora ROSARIO PABÓN DORADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.118.086".*

Mediante Auto PARC No. 608 del 7 de mayo de 2023 notificado por estado No. 141 del 8 de noviembre de 2023, entre otras, se dispuso:

> […]

> *1. Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, este es "(..) la no reposición de la garantía que las respalda; la presentación de la póliza minero ambiental, sus condiciones generales y constancia de pago en la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo evaluado en el numeral 2.2 y lo concluido en el 3.1 del Concepto Técnico PARC No. 457 del 06 de octubre de 2023. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la citada norma.*

[…]

Mediante Auto PARC No. 824 del 11 de septiembre de 2024, notificado por Estado PARC No. 097 del 13 de septiembre de 2024, se señaló:

[…]

> *En el Concepto Técnico PARC No. 653 del 14 de agosto de 2024, se determina que frente a los requerimientos hechos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad por la autoridad minera a través del AUTO PARC-544-2018 del 05 de junio de 2018, notificado por estado No. 26 del 15 de junio de 2018; AUTO PARC No. 103-19 del 11 de febrero de 2019, notificado por estado No. 007 del 20 de febrero de 2019; Auto PARC No. 608 del 7 de mayo de 2023 notificado por estado No. 141 del 8 de noviembre de 2023, persiste el incumplimiento respecto a:*
> ***1. La presentación de la póliza minero ambiental la cual tuvo vigencia hasta el 01 de noviembre de 2017.***
> *2. La presentación del Programa de Trabajos y Obras- PTO.*
> *3. El acto administrativo debidamente ejecutoriado por medio del cual la Autoridad Ambiental competente otorgue Licencia Ambiental.*
> *4. La presentación de los FBM Anual 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y semestral 2018 y 2019.*
> *5. Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías desde el II trimestre de 2017 hasta el II trimestre de 2023.*
> ***6. La presentación de la suma por valor de CUATENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($47.299), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago extemporáneo de la visita de fiscalización.*** –Resaltos propios-.

Y en ese sentido, se dispuso:

[…]

> *6. Informar que mediante AUTO PARC-544-2018 del 05 de junio de 2018, notificado por estado No. 26 del 15 de junio de 2018; AUTO PARC No. 103-19 del 11 de febrero de 2019, notificado por estado No. 007 del 20 de febrero de 2019 y el AUTO PARC No. 608 del 7 de mayo de 2023, notificado por estado No. 141 del 8 de noviembre de 2023, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.*

[…]

A la fecha del 13 de enero de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se pudo evidenciar que no se allegó cumplimiento a la obligación contractual y legal relacionada con la presentación de la póliza minero ambiental que ampara el cumplimiento de las obligaciones minero ambientales; el pago de multas y la declaratoria de caducidad del título, pese a los múltiples requerimientos efectuados en tal sentido y a que la última póliza minero ambiental que amparó el Contrato de Concesión No. ICQ-082911X, perdió su vigencia el primero de noviembre de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. N° ICQ-082911X, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

> *"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> *(..) f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (…)*

> *ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

> CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado
>
> *La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado*[1].

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*[2]

Que el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, reza:

> *"Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
>
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo." Subrayado fuera de texto.*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la Cláusula Decima Segunda de la minuta contractual N° ICQ-082911X, por parte de la titular del

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

contrato, por no atender a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante Auto PARC No. 608 del 7 de mayo de 2023 notificado por estado No. 141 del 8 de noviembre de 2023 y reiterada incumplida mediante Auto PARC No. 824 del 11 de septiembre de 2024, notificado por Estado PARC No. 097 del 13 de septiembre de 2024 conforme con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, la reposición de la garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineros ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión.

Para los mencionados requerimientos se otorgó un plazo de treinta (30) días para que la titular subsanara la falta o formulara su defensa. Término vencido con suficiencia palmaria, sin que se haya allegado soporte de cumplimiento del mismo u otra comunicación en la que se avizore la formulación de defensa de la titular.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 13 de enero de 2025, se determinó que a la titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y lo pactado en la Cláusula 16.5 *terminación por la no constitución de la póliza de garantía dentro del término establecido en la cláusula decima segunda del Contrato de Concesión* y Clausula 17.6 *caducidad por la no reposición de la garantía que respalda el no pago de las multas impuestas,* se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° ICQ-082911X.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del Contrato de Concesión No. ICQ-082911X, para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del contrato que establecen:

> *"(…)"*
> *Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: (…) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (…)"*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 y la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "*Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015* o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la Cláusula Vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No **ICQ-082911X**, otorgado a la señora ROSARIO PABÓN DORADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.118.086, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N.º ICQ-082911X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **ICQ-082911X**, suscrito por a la señora ROSARIO PABÓN DORADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.118.086, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **ICQ-082911X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a la señora ROSARIO PABÓN DORADO, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-082911X**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO- Declarar que la señora ROSARIO PABÓN DORADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.118.086, titular del Contrato de Concesión No. ICQ-082911X, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($47.299), más los intereses que se generen desde el 26 de julio de 2016, hasta la fecha efectiva de su pago[3], por concepto de pago extemporáneo de la visita de fiscalización.

ARTÍCULO QUINTO- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, a la Alcaldía Municipal de Yumbo en el departamento del Valle del Cauca, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. **ICQ-082911X** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima de la minuta contractual No**. ICQ-082911X**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora ROSARIO PABÓN DORADO, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-082911X**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega

[3] Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.
De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.
En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N.º ICQ-082911X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.01.28 17:23:28 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: María Camila Tabares Guzmán, Abogada PARC, Gestor T1 grado 08.
Aprobó: Eduar Aldemar Mapallo Tapia, Coordinador) PAR-Cali
Aprobó. Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

Agencia
Nacional de Minería

GGDN- PARC- 2025-CE 016-2025

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CALI

CONSTANCIA EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que dentro del expediente ICQ-082911X, se profirió, la **RESOLUCIÓN No. VSC 092 del 27 de enero de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nº ICQ-082911X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**" .

Siendo notificada electrónicamente mediante oficio No. **20259050551021** y constancia No. **GGDN-EL-2025-085** de 03 de febrero de 2025, que mediante artículo **NOVENO** de la respectiva resolución se indica que procede recurso. Revisado el sistema de gestión documental de la entidad, se evidencia que no se ha presentado recurso de reposición.

Por lo anteriormente expuesto, las Resoluciones **RESOLUCIÓN No. VSC 092 del 27 de enero de 2025** queda ejecutoriadas y en firme el 18 de febrero de 2025.

La presente constancia se firma a los (11) días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025).

EDUAR ALDEMAR MAPALLO TAPIA
Coordinador Punto de Atención Regional Cali
Agencia Nacional de Minería

C. expediente:ICQ-082911X
Proyectó: María Eugenia Ossa López
Fecha: 11-03-2025